

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
30 DE MAYO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-049/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con trece minutos, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-132/2018, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-122/2018, promovido por Luis Calderón Pérez.

Tercero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-128/2018, promovido por Agustín García Rosales y otros.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-113/2018, promovido por Héctor Hugo Madrigal Pérez

Quinto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-135/2018, promovido por Beatriz García Piña y otra.

Sexto. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-119/2018, promovido por Augusto Alejandro Yeverino Juárez.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los puntos propuestos para esta sesión.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos Secretario. -----

Iniciamos con los puntos primero y segundo del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente, que éstos corresponden a los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 132 y 122, que como son de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de ellos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciada Sandra Yépez Carranza, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEM-JDC-132/2018, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos, en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sesión de cómputo de dos de mayo del dos mil dieciocho, así como la diversa de nueve siguiente, a través de la que se validó el plebiscito celebrado a fin de elegir al candidato al aludido cargo de elección popular, ambas efectuadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de la citada fuerza política. -----

De inicio, debe decirse que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo le depare perjuicio al accionante, se estima procedente el estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del per saltum.-----

Luego, en la consulta que se somete a su consideración, se propone desechar el medio de impugnación en virtud de que los actos reclamados han desaparecido, por lo que ha quedado sin materia. -----

Se considera de esta manera, dado que del análisis tanto de la demanda como de la ampliación de la misma, se advierte que la pretensión del accionante estriba en que se anule la elección obtenida en casilla, dado que a su criterio, se materializa la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD y, por ende, la declaratoria de candidato de José Antonio Medina García, al aludido cargo de elección popular. -----

Sin embargo, en la sentencia emitida el veintisiete de abril pasado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-

052/2018, que se invoca como hecho notorio, se ordenó, entre otras circunstancias, a la Comisión Electoral que realizara el cómputo respectivo de las urnas que se habían quedado pendientes de contabilizar en dicho proceso electivo, siendo las correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua y levantara la correspondiente acta de cómputo; para la cual previamente debería citar a dicha sesión a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo. -----

Así, la aludida sesión de cómputo se celebró el dos de mayo y el nueve siguiente, la diversa a través de la cual la Comisión Electoral validó el proceso electivo desarrollado en Chinicuila, Michoacán. -----

Sin embargo, toda vez que la responsable no acató en sus términos los efectos indicados en la sentencia condenatoria, mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia, desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de dos de mayo, lo que tuvo como finalidad que se realizara nuevamente el cómputo respectivo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección y, en consecuencia, la diversa de nueve siguiente, a través de la cual se validó el plebiscito en Chinicuila, Michoacán, a fin de elegir la candidatura a la Presidencia Municipal, de ahí que al ser precisamente dichas sesiones las que se combaten en esta instancia, resulta lógico que no pueden ser analizadas, virtud a que, se insiste, han desaparecido, lo que ha dejado sin materia el juicio, por lo que se propone desecharlo. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-122/2018, promovido por el ciudadano Luis Calderón Pérez, por su propio derecho, contra actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. - -

En la consulta que se somete a su consideración, se propone considerar parcialmente fundado el primer motivo de disenso esgrimido por el promovente, mientras que infundado el segundo de ellos, atendiendo a las consideraciones siguientes: -----

En el primero, se duele de la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su petición formulada mediante escrito del diecisiete de abril de la presente anualidad, en la que solicitó le proporcionara copia de los acuerdos de asignación o selección interna de presidentes municipales y planilla de regidores para el municipio en cita, de la convocatoria correspondiente e información de su registro como segundo regidor.

Lo parcialmente fundado de que en autos quedó plenamente acreditado que requirió la copia del acuerdo y la información referida, no así, la convocatoria respectiva. -----

De ahí que se estima que la responsable vulneró en perjuicio del promovente el derecho de petición, consagrado por los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal, al no haber dado respuesta a su solicitud, cuyo respeto implica además del derecho a obtener una respuesta por escrito en un breve término, el ser notificado de la misma. -----

Por otra parte, el segundo de los agravios esgrimidos, atinente a que la autoridad responsable le ha negado al accionante su registro como candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, se considera infundado. - - - -

Se estima de esta manera, toda vez que en autos no obra medio probatorio alguno que permita suponer que el accionante haya solicitado siquiera su registro ante la autoridad responsable, para el cargo que refiere. -----

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que señala que el que afirma, está obligado a probar. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Sandra Yépez. Magistrada, Magistrados, está a su consideración ambos proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario primeramente tomamos la votación del JDC 132 de este año.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- Igual.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 132 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Es procedente la vía per saltum para conocer el presente medio de impugnación. -----

Segundo. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos.

Tomamos ahora la votación, por favor, del JDC-122 de este año. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, este Pleno resuelve: -----

Primero. Resulta infundado el agravio hecho valer por Luis Calderón Pérez, respecto a la negativa de su registro como candidato a segundo regidor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán. -----

Segundo. Se declara parcialmente fundada la vulneración al derecho de petición del accionante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.-

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que en un término de cuarenta y ocho horas, dé respuesta al accionante sobre lo solicitado en su escrito de diecisiete de abril, lo cual deberá notificarle personalmente en el domicilio señalado para tal efecto. -----

Cuarto. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.-----

Secretario continuamos con el tercer punto del orden del día, y el cuarto también, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. Toda vez, como usted lo indica que, tercer y cuarto punto del orden del día corresponden a una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo los juicios ciudadanos números 128 y 113 de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

Doy cuenta con los proyectos de sentencia indicados por el Secretario General, promovidos, el primero de ellos, por Agustín García Rosales, Erika Judith Juárez Obregón, Martín Reyes Segrero y Ariadna Gómez Obregón, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a candidatos para regidores por la coalición "Por Michoacán al Frente", en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán. -----

El segundo, promovido por Héctor Hugo Madrigal Pérez y Erandini Yakarati Hernández Olvera, por su propio derecho y en su calidad de militantes del partido político MORENA, en cuanto candidatos propietario y suplente, a regidores para integrar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. -----

Por lo que respecta al primer juicio se propone sobreseer, en atención a que después de haber sido requeridos por este Tribunal todos los ahí demandantes, a fin de que acudieran a ratificar sus respectivas firmas, solamente acudieron Agustín García Rosales y Erika Judith Juárez Obregón. En tanto, que Martín Reyes Segrero y Ariadna Gómez Obregón, no lo hicieron durante el plazo que se les concedió,

provocando con ello, que se hiciera efectivo el apercibimiento que se les hizo y, por ende, la ausencia del consentimiento de éstos dos para comparecer a demandar.-

De igual manera, se considera procedente sobreseer por lo que respecta a los otros dos accionantes, toda vez que la demanda fue presentada ante este Tribunal el seis de mayo, cuando el acto impugnado, consistente en el acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del IEM, fue publicado a través de los estrados del propio Instituto, el veintiuno de abril, mediante el portal de internet oficial, el veintidós del mismo mes. -----

Consecuentemente, tomando en consideración esta última fecha, es claro que el término para la interposición de la demanda feneció el veintiséis de abril, lo que pone en evidencia su extemporaneidad, máxime que la intención real de los demandantes, conforme su causa de pedir, fue combatir un acto suscitado durante el proceso de selección de candidatos al interior del partido en que militan, donde fue emitido un nuevo dictamen el tres de abril, por el que se alteró el orden de las respectivas fórmulas en las que participaban como regidores, sin que se hubiera interpuesto oportunamente el medio de impugnación correspondiente, todo lo cual, redundando aún más en la causal de improcedencia prevista por el numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia. -----

Por otra parte, en el segundo de los juicios de la cuenta, se propone declarar infundados, en una parte y, en otra más, inoperantes los motivos de disenso esgrimidos. -----

Lo infundado, porque en relación a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo CG-263/2018, emitido por el IEM, que alegan los actores, contrario a sus pretensiones, la responsable expresó con precisión los dispositivos legales aplicables al caso y señaló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró para la emisión del acuerdo debatido; además, de verificar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

También resulta infundado la aseveración, en el sentido de que el IEM, al momento de aprobar el registro de la planilla de que se trata, modificó la prelación en que se postularon las fórmulas de las regidurías, dado que es inexacto que dicho Instituto, tenga la obligación de corroborar que el registro que realizan los partidos políticos, como en la especie lo hizo MORENA, cumpla con los requisitos que dispone la normatividad interna de aquéllos, pues si bien es una obligación legal de la autoridad electoral administrativa, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los entes políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es, que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral citada a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normativa intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos.-----

Lo inoperante de la disidencia, porque está encaminada a refutar un acto imputado a MORENA y no impugnar violaciones contenidas en el acuerdo impugnado, pues en el caso, si su pretensión lo es atribuirle la alteración de que se duelen realizó el partido político, dicha circunstancia debieron de rebatirla y plantearla en forma oportuna, a través del medio de defensa pertinente y con las formalidades legales correspondientes, ante la carga de vigilar y dar seguimiento a todo acto relacionado al procedimiento de selección y registro del que forman parte.-----

De ahí, que se proponga confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Enrique. Magistrada, Magistrados, está a su consideración ambos proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario tomamos la votación del 128, primeramente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 128 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Agustín García Rosales, Martín Reyes Sagrero, Erika Judith Juárez Obregón y Ariadna Gómez Obregón. -----

Ahora tomemos la votación, Secretario del 113, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo de la misma manera, el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, se resuelve: -----

Único. Se confirma, el acuerdo CG-263/2018, de veinte de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretario, continuamos con el quinto punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Dicho punto, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 135 de 2018.- -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano antes referido por el Secretario General, a través del cual Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera, en cuanto precandidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula dos para integrar el ayuntamiento de Epitacio Huerta por el partido político MORENA, controvierten cuestiones inherentes al proceso intrapartidario de registro de la candidatura por parte del partido político, así como el acuerdo 263/2018, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone: -----

Primero. Por lo que ve al acuerdo emitido por el Instituto Electoral, se propone el desechamiento de su demanda al encontrarse actualizada la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su interposición, ya que de lo argumentado en su demanda, se evidencia que desde el veinticuatro de abril, sabían de los efectos aprobados por el Instituto Electoral en dicho acuerdo, teniendo desde ese momento, la carga de imponerse de su contenido, por lo que al presentarse la misma hasta el quince de mayo, resulta inconcuso que fue presentada fuera del plazo de los cuatro días previstos en el artículo 9, de la ley antes mencionada. -----

Ahora, por lo que ve a los actos intrapartidarios, se propone la actualización de la improcedencia del per saltum, ya que actualmente se encuentra en sustanciación un medio de impugnación ante la instancia intrapartidista en la cual se hace valer los mismos agravios que aquí refieren las impugnantes, por lo que se considera que dicha instancia debe seguir conociendo del mismo. -----

Sin embargo, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en ejercicio pleno de sus atribuciones, resuelva el escrito de impugnación intrapartidario que presentaron las actoras desde el pasado veinticinco de abril, dentro de un plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente en que sea notificado el presente fallo, debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional su cumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas.-----

Es la cuenta señor Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Víctor. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor a votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De igual forma.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 135 de este año, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se desecha el presente juicio ciudadano, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo CG-263/2018, en lo que fue materia de la impugnación.

Segundo. Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido per saltum.-----

Tercero. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, deberá conocer y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto al escrito de inconformidad de veinticinco de abril pasado, presentado por las actoras, en términos de lo establecido en la parte final del considerando cuarto de este fallo.-

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.-----

Secretario, pasamos al sexto y último punto del orden del día, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. Dicho último punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 119 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Sergio Giovanni Pacheco Franco, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto circulado por la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.---

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 119 de este año, promovido por Augusto Alejandro Yeverino Juárez, en su carácter de aspirante a la candidatura externa como diputado local por el principio de representación proporcional del partido MORENA, en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados locales por el principio referido; de igual manera, impugna el Acuerdo CG-250/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se registraron las candidaturas mencionadas.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar los motivos de disenso vertidos por el actor como infundados por una parte e inoperantes por otra. -----

En primer lugar, los agravios que controvierten el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como el desarrollo del proceso de selección de candidatos, mismos que se hacen consistir en la falta de fundamentación y motivación en la designación de dichas candidaturas, pues en su concepto careció de previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, omitió explicar cómo realizó la verificación y revisión de requisitos, y no menciona qué parámetros tomó en cuenta para calificar la trayectoria política, laboral y profesional de los aspirantes, entre otras cuestiones, devienen infundados.-----

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por el promovente, la autoridad responsable al aprobar el registro de los aspirantes inscritos en el proceso de selección interna para obtener las candidaturas a Diputados de representación proporcional, lo realizó de manera fundada y motivada al valorar los perfiles con apego a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria respectiva, pues tal y como se desprende del mismo acto, el registro de las candidaturas atinentes fue realizado bajo los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en donde se encuentra inmersa la facultad discrecional, en el caso, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. -----

En ese sentido tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, dicho órgano deliberativo actuando en pleno, tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, integrarán las fórmulas de dichas candidaturas, ya que el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la aludida Comisión, no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas, como fue pretendido en el presente juicio. -----

Ello, porque la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión responsable. -----

Además, la propia Comisión responsable, mencionó que tal y como lo sostiene el promovente, la calidad de migrante del actor no le ha permitido realizar un trabajo territorial suficiente para conocer las necesidades de la entidad, con lo que no potencia la estrategia político electoral del partido para la próxima elección.-----

Ahora bien, por lo que respecta al acuerdo CG-250/2018, la parte actora sostiene que el Consejo General fue omiso en constatar y revisar que MORENA haya elegido las referidas candidaturas sujetándose a su normativa interna, convocatoria y bases operativas, resultando en la falta de fundamentación y motivación en su emisión.- -

Dichos agravios se propone declararlos infundados, toda vez que sus manifestaciones van encaminadas a evidenciar irregularidades supuestamente suscitadas en el proceso interno de selección de candidatos, y no controvierte el acuerdo impugnado por vicios propios, sino que ello lo hace depender de lo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al emitir el acuerdo también impugnado en el presente juicio, en el que designó las candidaturas a las diputaciones locales por representación proporcional. -----

Por último, el ciudadano promovente señala que le causa agravio la falta de representatividad migrante en el Congreso del Estado. Tal agravio se propone declararlo como inoperante, pues tal alegación no constituye un argumento por el

cual las autoridades responsables debieron autorizar el registro de la candidatura a la que aspira, pues del análisis de los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Local, en relación con los numerales 19 y 105 del Código Electoral del Estado y la normativa interna de MORENA, respecto de la renovación del Poder Legislativo del Estado y postulación de candidaturas por los institutos políticos, en el presente caso MORENA, la figura jurídica de la diputación migrante, no es en la actualidad una acción afirmativa contemplada en la legislación electoral del Estado de Michoacán, por lo que no puede ser sujeta de valoración por parte de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Sergio Giovanni. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 119, de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional. -----

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-250/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. ---

Magistrada, Magistrados, al haber concluido con los puntos agendados en el orden del día, se da por cumplida la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallette) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de doce páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el

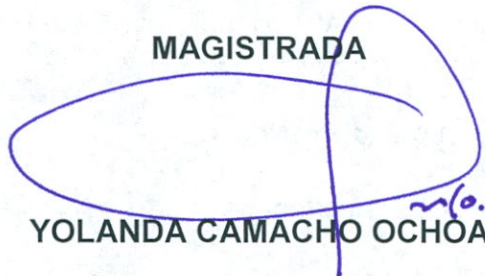
Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



m/o.
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**